

é insignias poga en la Capilla, y Ornamentos, y en todas las cosas que fueren suyas, como edificios, y Tribunales, y en lo demás que le tocara, y por sello con que se despache. Y asimismo es nuestra voluntad, que se intitule, y nombre, Consulado de los Mercaderes de la Ciudad de los Reyes, y Provincias del Perú, Tierrafirme, y Chile, y de los que tratan, y negocian en estos, y aquellos Reynos.

Ley iij. Que el Consulado de Mexico tenga el Titulo, Advocacion, y Armas, que esta ley declara.

D. Felipe Tercero en Valladolid de Junio de 1603 y a 4. de Julio per auto del Consejo, y en Voto-firma a 20 de Octubre de 1604. Ord. 1. del Consulado de Mexico.

ORDENAMOS, Que el Consulado de Mexico se intitule, y nombre, Vniversidad de los Mercaderes, y su advocacion sea de la limpia Concepcion de la Sacratissima siempre Virgen Maria nuestra Señora, Cõcebida sin mancha de pecado original en el primer instante de su ser natural, y del glorioso, y Serafico Padre San Francisco: y tenga por insignias las de la limpia Concepcion de la siempre Virgen Maria, nuestra Señora, y las Llagas del Serafico Padre San Francisco, que sean las Armas de la dicha Vniversidad: y se pongan en la Capilla, Ornamentos, Sello, Tribunal, Casas, y otras partes, donde se requieren para conservacion de su nombre, y autoridad, y como dicho es, se intitule, Vniversidad de los Mercaderes de la dicha Ciudad de Mexico en la Nueva España, y sus Provincias del Nuevo Reyno de Galicia, Nueva Vizcaya, Guatemala, Yucatan, Sonocuzco, y los que tratan

en los Reynos de Castilla, y los demás.

Ley iiij. Que a dos de Enero se pregone la eleccion de Electores, y se vote a quatro, y siete, conforme a lo dispuesto.

EL Prior, y Consules del comercio de Lima, y Mexico se juntan en aquellas Ciudades a los dos dias del mes de Enero en cada vn año, y hagan pregonar publicamente: los de Lima en la puerta de las Casas Reales, donde tienen su Sala de Consulado, y en la esquina de la calle de los Mercaderes, que sale a la plaza de la dicha Ciudad, donde es el comercio de todos: y los de Mexico en la entrada de la calle de San Agustin, y en las de S. Francisco, Santo Domingo, y Tacuba, donde asimismo es el trato, y comercio de los Mercaderes, a las horas que mas suelen concurrir, por ante el Escrivano de cada Consulado: y el pregon sea, que se han de elegir Electores de Prior, y Consules, y los que quisieren se hallen presentes para dar sus votos en la dicha eleccion en la Sala del Consulado, ó lugar señalado para ello: en la dicha Ciudad de Lima, a los quatro dias del mismo mes de Enero, vn dia antes de la vispera de la Santa Pascua de los Reyes: y en la de Mexico a siete de Enero otro dia despues de dicha Pascua: y este pregon se dé dos dias continuos, que no sean Fiestas, assignandoles la hora en que se ha de comenzar a votar la dicha eleccion, para que desde ella, como fueren entrando, voten ante los dichos Prior, y Con-

El mismo Ord. 3. del Consulado de Mexico D. Felipe Tercero en la 2. de el de Lima.

sules, estando presente el Oficial Real, que fuere Iuez de Apelaciones de cada Consulado, y ante el Escrivano del, guardando en la forma de esta eleccion lo dispuesto por sus ordenanças.

Ley v. Que los Electores, y Electores de ellos hayan de tener las calidades que se expressan.

LOS Electores de Prior, y Consules, y Diputados, y los que huviere de elegir Electores, han de ser hõbres de negocios, Mercaderes casados, ó viudos, de mas de veinte y cinco años, y tener casa por sus personas en la Ciudad, y no han de ser estrangeros de estos nuestros Reynos; y no se entienda que lo son los de la Corona de Aragon, ni Reyno de Navarra; ni han de ser Escrivanos, ni criados de otras personas, ni Letrados, porque estos tales no han de tener voto para elegir a los Electores, ni ser nombrados para ninguna cosa. Y porque para el Consulado de Mexico está dispuesto, que no entren en esta eleccion los que tuvieren tienda publica de sus officios, ni los que tuvieren tienda de mercaderias de Castilla, China, y las que se tratan, y hazen en la Nueva España: con declaracion, que esto no se entienda con los mercaderes que tuvieren tiendas, y en ellas vendieren solamente las mercaderias, que por su cuenta, ó por encomienda les vinieren consignadas, ni con Mercaderes, tratantes en los Reynos, y Provincias del comercio del dicho Consulado: y en la Ciudad de Mexico los que fue-

ren Escrivanos, como hayan dexado de vsar el dicho officio, y no lo vsen actualmente, y estén tratando, y contratando en el comercio, porque con estos no se ha de entender la prohibicion, y han de tener voto activo, y pasivo, elegir, y ser elegidos como los demás en todas las cosas de aquella Vniversidad. Es nuestra voluntad, y mandamos, que assi se guarde.

Ley vij. Que los Electores del Prior, y Consules, sean, y se elijan, como se declara.

ORDENAMOS Y mandamos, que la eleccion de Electores de el Prior, y Consules, y Diputados de los Consulados de Lima, y Mexico, se haga en la forma siguiente. El Prior, y Consules actuales elijan entre los que se hallaren en cada vna de las dichas Ciudades treinta personas honradas, de el comercio de Mercaderes de ellas, para que sean Electores de los officios de Prior, y Consules, y Diputados, dando cada vno de los que a esta eleccion vinieren vna memoria, ó lista de los nombres de los que asy nombrare por Electores, y antes que la den se reciva juramento de ellos, de que elegirán las personas que entendieren ser mas cõvenientes para Electores, las quales reguladas, queden señalados, y nombrados los que tuvieren mas votos en aquellas listas, ó memorias, y el Escrivano del Consulado les notificará su nombramiento, para que al dia señalado se hallen a la eleccion de Prior, Consules, y Diputados,

El mismo Ord. 4. de el de Lima.

y en el Consulado de Mexico los treinta Electores, electos, y nombrados, lo sean por dos años primeros siguientes: y en el Consulado de Lima, elegidos los dichos treinta Electores, al otro dia siguiente, que será vispera de la Santa Pascua de los Reyes, se juntarán los dichos Prior, y Consules con el Oficial Real, y treinta Electores, ó los que de ellos se hallaren presentes, con que no sean menos que veinte, en la forma, parte, y lugar, que por sus ordenanças está dispuesto, donde cada vno de los Electores escriva su nombre en vna cedula, y doblada, que no se pueda leer, y la echará en vna caja, que para esto ha de estar sobre la mesa, en presencia del Prior, y Consules, y Oficial Real, y de todo aquel número de papeles juntos, habiendose rebuelto, sacará el Escrivano vn papel solo, y la persona en él nombrada, bolviendo á echar el mismo papel de su nombre en la dicha caja, y rebolviendole con todos los demás, sacará quinze papeles de ellos, sin desdoblar, ni mirar los que saca, sino como se ofrecieren, y las demás cedula se romperán, y las quinze personas que se hallaren escritas en los quinze papeles, que se huvieren sacado, asiente el Escrivano por memoria, leyendo el Prior, y Consules, y Oficial Real estas cedula, y los que el Escrivano assentare han de elegir, y nombrar de entre ellos, ó fuera de ellos Prior, y Consules, y Diputados para aquel año siguiente.

Ley vij. Que los Electores de Prior, y Consules hagan primero el juramento que se ordena.

NOMBRADOS Los treinta Electores en el Consulado de Mexico, y quinze en el de Lima, en presencia del Escrivano de cada Consulado, ante quien ha de passar la eleccion de Prior, Consules, y Diputados, cada Elector haga juramento de elegir bien, y fielmente, segun Dios, y sus conciencias, y que nombrarán personas, que entiendan han de guardar el servicio de Dios nuestro Señor, y nuestro, justicia de las partes, y bien de la Vniversidad.

Ley viij. Forma de hazer las elecciones en la Ciudad de los Reyes.

HAVIENDO Hecho los quinze Electores el juramento que está dispuesto, en la Ciudad de Lima, harán primero la eleccion de Prior, votando cada vno por la persona que le pareciere para el dicho officio, y escribiendo su nombre en vn papel doblado, que no se pueda leer, le echará en la caja, que para esto ha de haver, delante de todos los que asistieren, y recevidos todos los quinze papeles de los quinze Electores, el Prior, y Consules, juntamente con el Oficial Real, luez de Apelaciones, leerán los quinze votos, y el Escrivano los pondrá por escrito, y será Prior el que mas votos tuviere: y si huviere igualdad de votos, en tal caso se les dirá á los Electores, sin nombrarles las personas, que buelvan á votar, y ele-

D. Felipe Tercero Ord. 5. de Mex. D. Felipe Quarto Ord. 3. de Lima.

D. Felipe Tercero Ord. 4. de Cons. de Mex. D. Felipe Quarto en la dicha Ord. de Lima.

gir otra vez Prior; y si esta segnuda vez huviere igualdad, buelvan otra vez á votar; y si hasta la tercera huviere la misma igualdad de votos, se echen los papeles de los nombres de los que tuvieren la vltima vez votos iguales, en la dicha Caja, y el que sacó los quinze papeles, saque el vno de ellos, y el que sacare sea havido por Prior, y luego se publique su eleccion, y guardando la misma forma, procedan los Electores luego, á eleccion de vn Consul.

Ley ix. Que la eleccion de Prior, y Consules en Mexico se haga como se dispone.

NOMBRADOS Los treinta Electores en el Consulado de Mexico, otro dia siguiente, el Portero de el Consulado los llame á todos, para que se junten en la Casa del, con el Oficial Real, luez de Apelaciones, y el Prior, y Consules, que fueren aquel año á las dos de la tarde: y estando todos presentes, con que no sean menos de veinte Electores, se procederá á la eleccion; y si faltaren, y estuvieren los demás en la Ciudad, sin impedimento, por enfermedad, incurran en pena de veinte pesos de oro de minas, la mitad para nuestra Camara, y Fisco: y la otra mitad para gastos del Consulado: y no embargante, que se execute, y pague la dicha pena, el Prior, y Consules los compelan, y apremien con rigor de prision, y las demás penas, que les

D. Felipe Tercero Ord. 5. de Mex.

pareciere, á que vengan á la dicha eleccion, y á su llamamiento.

Ley x. Forma de hazer las elecciones en la Ciudad de Mexico.

HECHO El juramento por los Electores en el Consulado de Mexico, nombren entre ellos, ó fuera de ellos, como les pareciere, Prior, y vn Consul, conforme al estylo, que para esto tienen por sus ordenanças, y el Prior, y Consules, que asistieren á la eleccion, no han de tener voto en ella; salvo si fueren Electores, y solamente han de asistir para que se guarde lo ordenado; y si acaso nombraren dos, ó tres personas para Prior, y Consul, que tengan tantos votos el vno como el otro, en esta paridad el Oficial Real que asiste á la eleccion, vote en ella, y quede elegido el que tuviere el voto del Oficial Real.

Ley xj. Que los elegidos para Prior, Consules, y Diputados en Lima, y Mexico, bayan de tener las calidades de estaley.

LOs Que huvieren de ser elegidos para los cargos de Prior, y Consules, y Diputados en las Ciudades de Lima, y Mexico, han de tener las calidades siguientes. Que no sean estrangeros de estos nuestros Reynos, como se declara, respecto de los Electores. Que sean casados, ó viudos, y de mas de treinta años. Que tengan casa de por si en la Ciudad donde fueren elegidos. Que sean hōbres honrados,

El mismo allí, Ord. 5. y 6.

El mismo Ord. 7. y por los niches de los de el Conf. jo de 1603 y 1604

de buena opinion, vida, y fama, abonados, y ricos, en cantidad de mas de treinta mil ducados los de Lima, y mas de veinte mil los de Mexico, y que estos de Mexico para ser Consules, sean Cargadores, por si, ó sus Encomenderos, en cantidad de dos mil pesos cada año, y hayan cargado dos años antes que sean elegidos, y no tengan tienda publica en que ellos asistan, por si, ni por encomienda, ni la hayan tenido dos años antes de su eleccion: que no hayan sido Oficiales de ningun oficio, ni tenido tratos humildes, y baxos, y que no sean, ni hayan sido Escrivanos, ni sean Letrados, ni puedan ser elegidos en vn año dos hermanos, ni padre, y hijo, ni dos, que sean compañeros de vna compañía: y asimismo no se ha de elegir á ninguno que huviere sido Prior, y Consul en los dos años antecedentes, porque entre vna eleccion, y otra en vna misma persona, han de passar dos años, por ser cargos de mucho trabajo, y ocupacion, y como los han de exercer personas de contratacion, y negocios, se impiden los suyos propios, y porque los dichos oficios, y cargos se repartan entre todas las personas de la Vniversidad, que fueren idoneas, y suficientes: y si antes de haver passado los dos años fueren nombrados, el tal nombramiento sea en si ninguno, y se vuelva á votar, y nombrar de nuevo otra, ó otras personas, en quien no concorra el dicho impedimento: y

nam nescio, qui placente, quare pulsi est, nescio, qui duplicem, tunc prudentio est. L. Nemoq. 4. C. de bono pro. p. p. C. de car. lib. fo.

para que los Electores elijan conforme á lo referido, el Escrivano de cada Consulado tenga obligacion á darles por memoria los que han ocupado estos oficios dos años antecedentes. **Ley xij. Que los electos hagan el juramento que los del Consulado de Sevilla, y se les de la possessio.** NOMBRADOS, Y elegidos el Prior, y vn Consul, y puestos por escrito por el Escrivano, luego el Prior, y Consules passados, y el Oficial Real, publiquen, y declaren la eleccion hecha, para que los elegidos en Prior, y Consul sean havidos por tales, el Prior para el año siguiente, y el Consul para dos años, y les tomarán juramento en forma por ante el dicho Escrivano, de que vsarán estos oficios con toda rectitud, y harán justicia á las partes, conforme á las leyes Reales, y ordenanças de aquel Consulado, teniendo respeto al servicio de Dios nuestro Señor, y nuestro, y bien comun de la Vniversidad, y donde vieren su provecho se lo allegarán, y el daño se lo evitarán, y que á todo su saber, y entender harán lo que buenos, y rectos Iuezes deven hazer, como está dispuesto para el Consulado de Sevilla: y luego los dichos Prior, y Consul, que dexaren los oficios, se levantarán de sus asientos, y se asentarán los nuevamente electos, por sus antigüedades, precediendo el Consul de el año antes al que de nuevo fuere elegido, y quedando

D. Felipe Tercero Or. 3. 6. de Conf. de Mex. D. Felipe IV. en la Ord. 3. de Lima

do el Prior en medio, y en virtud de la dicha eleccion, tendrán poder, y facultad, por el tiempo de sus oficios, para administrar las cosas de el Consulado, conforme á lo dispuesto por este titulo, y harán, y proveerán en todos los casos anexos, y concernientes á aquella Vniversidad, y en las averias, y bienes de ella, segun, y como lo hizieron, y pudieron hazer sus antecesores. **Ley xiiij. Que el Consul segundo quede el otro año por primero, y se elija segundo.** EL Consul moderno, y segundo, que saliere vn año, elegido por tal en los Consulados de Lima, y Mexico, quede nombrado para el año siguiente por primero Consul, y solamente se haga eleccion en dos personas, la vna para Prior, y la otra para segundo Consul, como se haze en el Consulado de Sevilla. **Ley xiiij. Que el Prior, y Consul primero queden al otro año por Consejeros.** PARA Mejor inteligencia, y expedicion de los negocios, y los que nuevamente elegidos en Prior, y Consul, puedan con mayor facilidad proseguir los que estuvieren comenzados, conviene que haya quien los pueda aconsejar, y advertir en ellos. Ordenamos y mandamos, que el Prior, y Consul, que huvieren cumplido sus oficios, y cargos, queden para el año siguiente por Consejeros del Prior, y Consules actuales, para que los ayuden,

D. Felipe Tercero Or. 3. 6. de Conf. de Mex. D. Felipe IV. en la Ord. 3. de Lima

D. Felipe Tercero en Almadá á 1. de Junio de 1619 D. Felipe Quarto Or. 3. del Conf. de Lima, en Madrid á 11 de Junio de 1623

D. Felipe Tercero Or. 34. del Conf. de Mex. D. Felipe Quarto Or. 4. de Lima.

y den su parecer en las cosas que le pidieren, y consultaren, como mas instruidos en los negocios, y materias tocantes al Consulado. **Ley xv. Que los Electores en Lima nombren seis Diputados, y en Mexico cinco, de las calidades que se declara, y hagan el juramento.** PORQUE Demás de los Consules de cada Consulado, es bien que haya otras personas de la Vniversidad, que ayuden al Prior, y Consules á concertar las partes vnas con otras, y se hallen en los ayuntamientos de cosas que conyengan al Consulado, y hagan lo demás que se les encargare, tocante al despacho de los negocios que se ofrecieren. Ordenamos y mandamos, que los quinze Electores del Consulado de Lima al tiempo que eligieren Prior, y Consul, elijan, y nombren de entre ellos, y fuera dellos seis Diputados: y los treinta Electores de el de Mexico elijan cinco Diputados, que sean havidos, y tenidos por Diputados de los dichos Consulados el año siguiente, advirtiendo, que entre los dichos Diputados no haya dos hermanos, ni padre, y hijo, ni dos personas de vna misma compañía, los quales hagan juramento en forma ante los Cónsulados, de que vsarán, y exercerán sus cargos de Diputados, y darán sincera, y rectamente sus votos, y pareceres en lo que se les pidieren, segun la disposicion de las cosas, y negocios que se trataren, todas las vezes que para ello fueren

D. Felipe Tercero Or. 8. del Conf. de Mex. D. Felipe IV. en la Ord. 5. de Lima

mo. m. fol. su. 5. li. nar. je.